

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio Católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00362-00

Auto No. 1202.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora LUZ MAGALI CAÑAR VELASCO a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el Despacho, en cuanto a la causal 8ª señalada como fundamento del presente asunto, y de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, y por demás lo narrado en algunos hechos corresponde a otras causales, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, ello en concordancia con el memorial poder aportado.

Se encuentra igualmente de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procrearon dos hijos, JUAN CAMILO ALEGRIA CAÑAR y ANA MARIA ALEGRIA CAÑAR, siendo ésta última menor de edad, y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar todos los aspectos que en relación con la misma deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello por cuanto no todos ellos se encuentran plasmados de manera concreta en los hechos reseñados, siendo ello su fundamento para las pretensiones que al respecto se persiguen.

En lo que corresponde al canal digitales donde debe recibir notificaciones la parte demandada, señor ARMANDO ALEGRÍA FERNANDEZ, no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MAGALI CAÑAR VELASCO a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.